



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2022-5297-SOT-1358

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

16 DIC 2022

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2022-5297-SOT-1358, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Con fecha 15 de septiembre de 2022, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denuncia ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (zonificación) y construcción (ampliación), esto en el predio ubicado en Calle Medicina número 7, Colonia Copilco Universidad, Alcaldía Coyoacán; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 04 de octubre de 2022.-----

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó el reconocimiento de hechos, y se informó a la persona denunciante sobre dicha diligencia, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones III, IX, X y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 85 de su Reglamento.-----

RESPECTO DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató un inmueble preexistente conformado por tres niveles de altura con fachada color blanco, el cual cuenta con un acceso vehicular y uno peatonal, sin constatar trabajos de construcción ni a trabajadores de obra.-----

En razón de lo anterior, mediante oficio número PAOT-05-300/300-10468-2022 de fecha 25 de noviembre de 2022, se requirió a la persona denunciante, a efecto de que proporcionara mayores elementos que pudieran determinar incumplimiento en la normatividad en materia de desarrollo urbano (zonificación) y construcción (ampliación).-----

Al respecto, mediante correo electrónico de fecha 29 de noviembre de 2022, la persona denunciante manifestó lo siguiente: -----

"(...)

[El] predio en cuestión es H2-40 (...) 2 es el número de niveles máximos y 40 es el porcentaje de área permeable (...) es evidente que se viola, tanto número de niveles como porcentaje de área permeable -----

(...)"

En atención a lo anterior, a efecto de mejor proveer, personal adscrito a esta Subprocuraduría, de conformidad con los artículos 21 y 25 fracción VIII de la Ley Orgánica de esta Entidad, y 56 antepenúltimo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria, a efecto de allegarse y desahogar todo tipo de elementos probatorios para el mejor conocimiento de los hechos sin más limitantes que las señaladas en la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, siendo

Medellín 202, piso quinto, Colonia Roma Sur, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
paot.mx T. 5265 0780 ext 13621



EXPEDIENTE: PAOT-2022-5297-SOT-1358

que en los procedimientos administrativos se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional a cargo de la autoridad y las que sean contrarias a la moral, al derecho o las buenas costumbres; en fecha 06 de octubre de 2022, realizó la consulta a la herramienta de información geográfica Google Maps - Street View, a fin de constatar los cambios históricos que ha sufrido el predio ubicado en Calle Medicina número 7, Colonia Copilco Universidad, Alcaldía Coyoacán; advirtiendo que desde enero de 2017 se advierte un inmueble preexistente de dos niveles de altura con características de vivienda, asimismo, sobre la losa de azotea se desplantan muros de mampostería con vanos para ventanas y láminas corrugadas en el perímetro los cuales están remetidos del frente principal, dicha área está cubierta por una lona. Ahora bien, en la imagen de septiembre de 2018 se observa el mismo inmueble al cual se le ha realizado una ampliación sobre la losa del nivel 2, consistente en un tercer nivel a base de traveses y castillos de concreto y paneles aislantes de acero inoxidable, dicho nivel se desplanta en todo el inmueble preexistente y cuenta con ventanas con vista hacia el frente de la calle de Medicina. Posteriormente, en las imágenes de abril de 2021 y mayo de 2022 se observa el inmueble antes descrito sin que se advierta alguna modificación al mismo. Por último, durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató el inmueble con las mismas características físicas, sin que se adviertan trabajos de obra, tal y como se muestra en las siguientes imágenes: -----



Google Maps Street View – enero de 2017



Google Maps Street View – septiembre de 2018



Google Maps Street View – abril de 2021



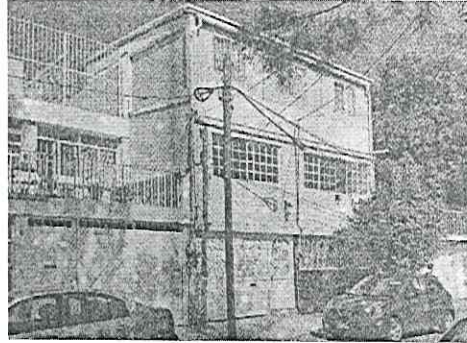
Google Maps Street View – mayo de 2022



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2022-5297-SOT-1358



Reconocimiento de hechos de fecha 24 de octubre de 2022

De lo anterior, se advierte que desde septiembre de 2018 a la fecha el predio denunciado guarda las mismas características arquitectónicas, es decir sin que se advirtieran intervenciones recientes. -----

Al respecto, el artículo 22 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, establece que la denuncia sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los actos, hechos u omisiones referidos en el artículo 22, o de que el denunciante hubiese tenido conocimiento de los mismos. -----

En razón de lo anterior, resulta procedente dar por terminada la investigación del presente expediente al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por existir imposibilidad material para continuarla, toda vez que no se constataron los hechos denunciados, sin que las pruebas aportadas por la persona denunciante hayan podido desvirtuarlo. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 84 primer párrafo del reglamento de la Ley Orgánica citada y 327 fracción II y 403 del código de procedimiento civiles de la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. De las constancias recabadas vía internet y del reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se advierte la inexistencia de trabajos de construcción (ampliación) en el predio investigado, desde el año 2018 a la fecha. -----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2022-5297-SOT-1358

----- RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Se dejan a salvo los derechos de la persona denunciante, para que en el momento en que conozca hechos, actos u omisiones que pudieran constituir violaciones a la legislación ambiental y/o del ordenamiento territorial de la Ciudad de México presente la denuncia correspondiente ante esta Procuraduría o ante la autoridad competente. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

CUARTO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma por la Lic. Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

JANC/WPB/JHP

Medellín 202, piso quinto, Colonia Roma Sur, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
paot.mx T. 5265 0780 ext 13621

Página 4 de 4